



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.360

"MIRANDA BROCHERO, JOAN
LUCAS PAUL S/ QUEJA, EN
CAUSA N° 07-00-54724-17
DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS
EN LO PENAL DE LOMAS DE
ZAMORA, SALA III".

La Plata, 11 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.360-Q, caratulada:
"Miranda Brochero, Joan Lucas Paul s/ Queja, en causa n°
07-00-54724-17 de la Cámara de Apelación y Garantías en
lo Penal de Lomas de Zamora, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora, mediante el
pronunciamiento dictado el 29 de agosto de 2018, declaró
inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad
de ley incoado por la defensa de Joan Lucas Paul Miranda
Brochero, contra la decisión de ese órgano que confirmó
la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 4
departamental, que lo había condenado a la pena de siete
meses de prisión de cumplimiento efectivo, más
declaración de reincidencia, por hallarlo autor
penalmente responsable del delito de amenazas (v. fs.
31/32).

Básicamente, juzgó que la parte -ausentes los
presupuestos objetivos de recurribilidad exigidos para el
tipo impugnativo escogido (art. 494, CPP)- no había
desarrollado sus pretendidas cuestiones federales con la

///

suficiencia y carga técnica necesaria, ni había demostrado la relación directa e inmediata entre aquellas y lo resuelto.

II. Frente a ello, la señora defensora oficial departamental -doctora Marcela Verónica Di Marco- articuló queja (v. fs. 33/39).

En primer lugar, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes del caso (v. fs. 33/36 vta.).

En lo referente a la fundabilidad, transcribió -parcialmente- el auto adverso y expuso que en autos se había denunciado la violación al debido proceso y a la defensa en juicio, lo que habilitaba la vía pretendida (v. fs. 37 y vta.).

Adujo que, como lo había expresado en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley, "el supuesto de arbitrariedad importa una afectación a lo normado por el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en tanto el Tribunal ha omitido tratar una cuestión esencial" (v. fs. cit.).

En lo sucesivo, indicó que la valoración arbitraria de la prueba fue lo que llevó a la errónea interpretación de la norma de fondo (v. fs. 38).

III. La queja no prospera.

Tal como se reseñó en el apartado I, lo dirimente para sellar el juicio adverso radicó en la insuficiencia del planteo federal, a los fines de soslayar los límites rituales del carril extraordinario escogido (art. 494, CPP).

En ese marco, las críticas de la defensa



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.360

-dirigidas a insistir en que había llevado agravios de tal naturaleza, con idoneidad para aperturar la instancia extraordinaria- no logran evidenciar la relación directa e inmediata entre lo esgrimido en la impugnación, lo fallado en autos y las garantías constitucionales que trae -art. 15, ley 48-.

Dicha circunstancia deja a salvo el resolutorio en crisis de la tilde de arbitrariedad endilgada por la recurrente.

En virtud de lo expuesto, la queja deviene inidónea para revertir el examen adverso al que arribó el Tribunal *a quo* (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja traída por la señora defensora oficial departamental a favor de Joan Lucas Paul Miranda Brochero, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1010